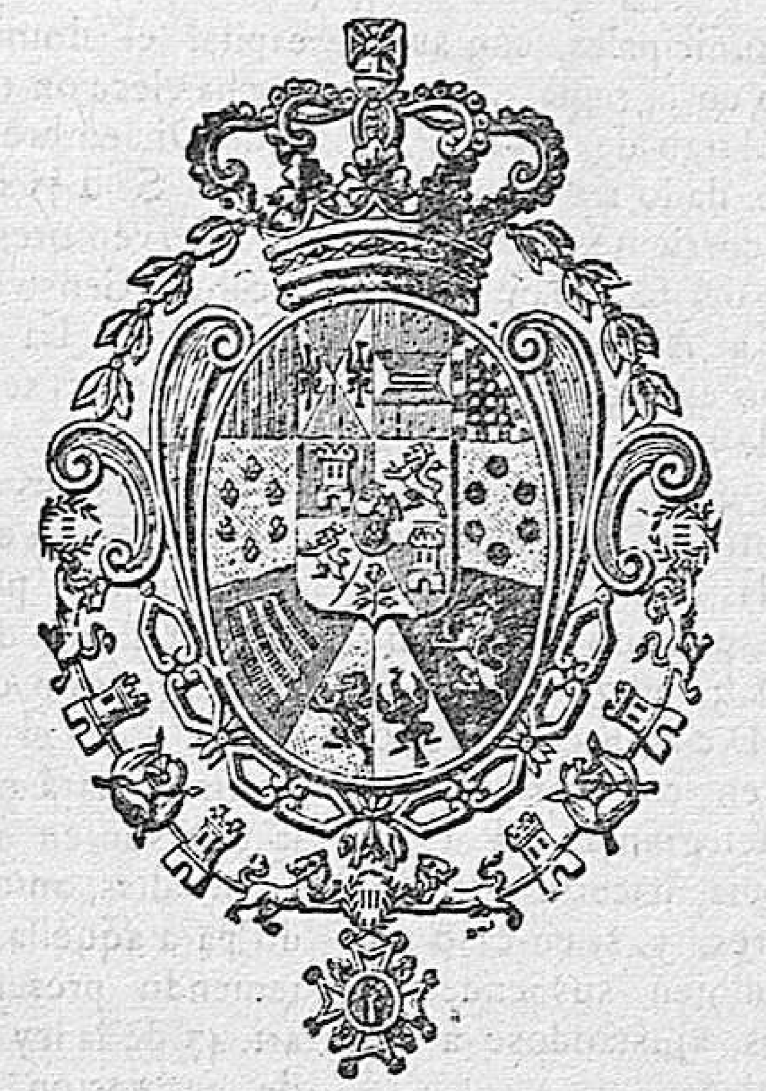
Año económico de 1893-94 — Viernes 24 de Noviembre — Número 125

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Intervencion general de la Administracion del Estado y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la de Presupuestos de 5 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 180.000 pesetas á un capítulo adicional de la Seccion 6.ª «Ministerio de la Gobernacion,» del presupuesto de los Departamentos ministeriales del actual año económico, con destino al pago del primer plazo de la instalacion de un cable telegráfico entre el Peñon de la Gomera y Ceuta.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no fueran suficientes á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Ordenada por Real decreto de 4 del corriente mes la incorporacion de la primera reserva militar á las filas del Ejército activo, prevista en la ley de Reemplazos vigente, muchos individuos que desempeñan destinos en la Administracion del Estado tienen que abandonarlos para cumplir con sus deberes militares.

Al acudir al llamamiento cumplen un altísimo deber en servicio de la Patria, que ha de mirar con marcada preferencia á quienes por derramar su sangre en defensa suya se ven precisados á perder una posicion modesta, pero que les proporciona los medios indispensables para atender á su subsistencia y la de sus familias.

Para aminorar, en cuanto sea posible, los perjuicios que los reservistas han de sufrir en su carrera administrativa, se considera el Ministro que suscribe en el deber de conservar á dichos reservistas los destinos que sirven, con objeto de que puedan volver á desempeñarlos cuando terminen sus obligaciones militares.

A este fin, y fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquin Lopez Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reservan á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion que como reservistas militares estén comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra con fecha 4 del corriente mes, los destinos que sirvan al ser llamados á las filas del Ejército activo, cuyos destinos desempeñarán nuevamente tan luego como terminen sus obligaciones militares.

Art. 2.º Los cargos que desempeñaran los individuos á que se refiere el artículo anterior, se proveerán interinamente en personas que reunan aptitudes adecuadas.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1893.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Joaquin Lopez Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de este Ministerio las múltiples permutas que solicitan los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, urge se dicten prudentes disposiciones y se formulen reglas á que aquéllas deberán someterse en lo sucesivo, con el fin de evitar los graves perjuicios que vienen irrogándose á la enseñanza, con el propósito de que cesen los abusos y hasta los contratos á que algunas veces han obedecido, con verdadero desprestigio del Profesorado primario.

Este Ministerio no aspira, al reglamentar el derecho de solicitar permutas, á cohibirlas, y menos á negarlas, y lo que únicamente desea es que se armonicen los intereses de los Maestros con los no menos sagrados de la enseñanza.

Y por esto dejará subsistente la libre facultad de pedir el cambio del destino profesional por otro del mismo sueldo y categoría.

Como consecuencia de esta doctrina, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª No podrán solicitar permuta de sus destinos en el Magisterio:

(*a*) Los Maestros y Auxiliares que no lleven dos años de servicio en su Escuela ó Auxiliaria.

(*b*) Los que estén bajo la accion de expediente gubernativo.

(*c*) Los que tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad.

2.ª El que obtuviere una permuta no podrá solicitar su jubilacion por edad en el transcurso de dos años, que han de contarse desde la nueva toma de posesion; y en la certificacion exigida por la circular de 30 de Abril de 1888 se harán las declaraciones relativas á este extremo.

3.ª Al personal del Magisterio se le prohibe solicitar á la vez permuta de su destino y jubilacion en la enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales, en los expedientes de cada una de las dos clases, certificarán que no consta la existencia del otro expediente incompatible.

4.ª El Maestro ó Auxiliar que figurando en expediente de concurso, ejercitando un derecho preferente ó disfrutando licencia para oposiciones, solicitare permutar su cargo, será castigado con inhabilitacion durante un año para concursar plazas por ascenso.

5.ª Como consecuencia de las dos reglas anteriores, concedida una permuta, el Maestro que no tome posesion de su nuevo cargo quedará separado de la enseñanza.

6.ª Informarán en los expedientes de permuta que hayan de ser resueltos por el Ministerio ó por la Direccion las Juntas locales, provinciales, Inspectores y Rectorados respectivos.

7.ª Solicitada una permuta, será preciso para que ésta quede sin curso que los interesados, antes de la resolucion, presten su mútuo disenso.

Quedan, pues, derogadas cuantas disposiciones daban aquel efecto al desistimiento aislado de un permutante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 326.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan las transferencias de crédito entre artículos del presupuesto de gastos de la Seccion 7.ª de 1892 93, por las cantidades siguientes: 10 000 pesetas de remanente que existe en el art. 5.º del presupuesto extraordinario autorizado por la ley de 14 de Julio de 1891 al art. 3.º, «Subvenciones de canales y pantanos»; 50 000 pesetas del cap. 26, art. 2.º, «Reparacion de carreteras, al art. 3.º, «Conservacion, y 3.100 pesetas del cap 32, artículo 2.º, «Material de faros», al artículo 3.º, «Material de boyas».

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1893.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiacion forzosa, los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la Comision de repoblacion de la cuenca del Júcar, y que han de ejecutarse en el segundo perímetro de la primera porcion, denominada Pico de la Muela, en término de Jalance, provincia de Valencia:

Visto el favorable informe de la Junta facultativa de Montes:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento dictado para su ejecucion en 13 de Junio del mismo año:

Y considerando que cumplido lo preceptuado en el art. 13 de la expresada ley no se ha deducido reclamacion alguna en contrario; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar de utilidad pública los mencionados trabajos para todos los efectos de la expropiacion forzosa de los términos comprendidos en dicho perímetro.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1893.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Deseando dar una muestra de Mi Real aprecio á la Junta provincial de Instruccion pública de Sevilla por los especiales y relevantes méritos que ha contraido por sus afanes y trabajos en pro de la cultura popular, elevando y fomentando el prestigio de la primera enseñanza,

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1893.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la comunicacion de ese Gobierno, consultando á este Ministerio respecto al señalamiento de distritos para las elecciones de Concejales que han de verificarse en esa capital:

Resultando que pasada dicha consulta á la Junta central del Censo, esta, en 7 del actual, la evacuó, manifestando que estando tan próximas las elecciones municipales no queda otro recurso que aplicar los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 30 de Diciembre, sin perjuicio de que despues de los informes convenientes la Junta central aplique á la provincial de Valladolid el correctivo oportuno, obligándola á que rehaga las cuatro listas definitivas de la capital en que no se ha tenido en cuenta la division de distritos municipales, con sujecion á lo dispuesto en la regla 3.ª de la circular de 24 de Marzo de 1892:

Resultando que dado traslado á ese Gobierno en 8 del corriente del acuerdo de la Junta Central del Censo, y comunicada por V. S. al Ayuntamiento de esa capital, participó este que procedia á la rectificacion de la division de los cuatro distritos en que hubo errores, pero que lo perentorio del plazo no permitía terminar las operaciones para el domingo 12, respetando los términos de los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, poniéndolo V. S. en conocimiento de ese Ministerio en telegrama del 11, y consultando si podia hacerse designacion de Interventores, y si en caso negativo procedia tambien suspender el acto en los distritos, ajustándose á las prescripciones egales.

Resultando que en telegrama del dia 11 se expresó á V. S que la designacion de Interventores para las elecciones municipales no podia dejar de hacerse el domingo 12, según estaba dispuesto con anterioridad, y que podian cumplirse los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890:

Resultando que con comunicacion fecha 11 elevó V. S. á este Ministerio copia de otra dirigida por la Alcaldía de esa capital á ese Gobierno, participando que como la modificacion de que se trata comprende á cuatro de los ocho Colegios electorales, en que se halla dividida la capital, y la designacion de Interventores había de verificarse el domingo 12, y para ese dia no podian haberse cubierto los trámites y plazos que se determinan en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto citado, se habia acordado en sesion celebrada por el Ayuntamiento ponerlo en conocimiento de ese Gobierno, á fin de que, consultando con la Superioridad, participara á la Corporacion, con la urgencia que el caso requiere, la resolucion que se adopte:

Resultando que en telegrama del dia 13 participó V. S. á este Centro que constituida la Junta local del Censo en segunda convocatoria, no pudo proclamar candidatos, por no solicitarlo en forma legal, practicando en su consecuencia designacion de Interventores:

Resultando que remitidos todos los documentos á la Junta central del Censo, ésta en comunicacion de 15 del presente, manifestó que encontrando fuere materia de su competencia dichos documentos, los devolvía de conformidad con lo propuesto por la Ponencia, por no tener nada que añadir á lo expuesto en su anterior dictamen:

Considerando que no hallándose las listas de esa capital ajustadas al señalamiento de los distritos que le corresponden para las elecciones de Concejales se ordenó rectificarlas, lo cual no ha podido verificarse por la premura del tiempo antes del domingo 12 del actual, y no habiéndose expuesto al público, podría tal omision constituir un vicio de nulidad de la eleccion señalada para el domingo 19 del corriente:

Considerando que la designacion de Interventores antes de que se expusieran al público las listas rectificadas que habian de servir para las elecciones de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y 7.º del repetido Real decreto, pueden afectar igualmente á la validez de dichas elecciones:

Y considerando que, según los artículos 18 y 19 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la designacion de Interventores ha de tener efecto el domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Se suspende la eleccion municipal que habia de verificarse en esa capital el domingo 19 del corriente. Dicha eleccion tendrá lugar el domingo 3 de Diciembre.

2.º Se deja sin efecto la designacion de Interventores hecha por esa Junta local del Censo en segunda convocatoria el dia 13. La nueva designacion de Interventores se hará el domingo 26 del corriente.

3.º Las listas rectificadas de los distritos de esa capital, quedarán expuestas al público por espacio de dos dias, con antelacion de cinco al señalado para la designacion de Interventores.

4.º Por el Gobernador de la provincia se hará nueva convocatoria para la eleccion en un plazo de quince á veinte dias, antes del domingo designado para aquélla, la cual se verificará teniendo presente lo dispuesto en el art. 47 de la ley Municipal, Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones vigentes para el señalamiento de los plazos de la eleccion y recursos que puedan entablarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

(G. núm. 322.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

Venciendo en 1.º de Enero de 1894 un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones de reales, esta Direccion general en virtud de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 13 del corriente, ha dispuesto que desde el dia 1.º de Diciembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los dias no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones de las expresadas deudas y vencimiento, ó los créditos originales, según su clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentacion se hará precisamente con las facturas impresas que para cada clase de valores se facilitarán gratis en la porteria de este Centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; *advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.*

Por el importe de los cupones de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Direccion general, ó la Delegacion de Hacienda de España en París, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Los resguardos que se expidan por intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones serán satisfechos por la Tesorería de esta Direccion general previo llamamiento, con fondos que facilitará al efecto el Tesoro.

A los seis dias de haberse presentado las inscripciones y demás valores que carecen de cupon, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el *recibí* en la factura correspondiente.

Se recuerda que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos vigente y en el Real decreto de 31 de Octubre último, habrá de aplicarse en Enero de cada año económico un timbre móvil á los valores ó títulos del Estado, en la proporcion y forma que determinan los artículos siguientes del expresado Real decreto.

Art. 2.º Se aplicará el timbre móvil de 25 pesetas á los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles de 50.000 pesetas.

El de 12'50 pesetas á los de 25.000 id.
El de 12 id. á los de 24.000 id.
El de 6'25 id. á los de 12.500 id.
El de 6 id. á los de 12 000 id.
El de 3 id. á los de 6 000 id.
El de 2'50 id. á los de 5.000 id.
El de 2 id. á los de 4.000 id.
El de 1'25 id. á los de 2 500 id.
El de 1 id. á los de 2.000 id.
El de 0'50 id. á los de 1.000 id.
El de 0'25 id. á los de 500 id.
El de 0'10 id. á los de 200 id.
El de 0'05 id. á los de 100 id.

Si los valores ó títulos á que hubiere de aplicarse el timbre representaren cantidades á que no corresponda exactamente ninguno de los timbres que menciona este artículo, se aplicarán el que ó los que correspondan á las centenas y unidades de millar del título, despreciando las decenas y unidades que hubiere de exceso.

Art. 3.º En cada año económico se aplicara una sola vez el sello correspondiente á todos los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado. La aplicacion se hará horizontalmente en la union del título y el cupon cobrable en 1.º de Enero, si los vencimientos fueren trimestrales, ó en el de 1.º

de Abril si los vencimientos semestrales correspondiesen á este mes y al de Octubre.

Las carpetas provisionales, las inscripciones y los extractos de inscripción que no tuviesen cupones colocarán el timbre de modo que sea inutizado por el cajetin con que se acredite el pago del cupon ó dividendo.

En su virtud, esta Direccion general previene que el cupon vencedero en 1.º de Enero próximo deberá contenar la parte correspondiente del sello móvil que acredite hallarse satisfecho el impuesto de que se trata; mas como pudiera ocurrir que ya se hubiesen destacado cupones de dicho trimestre de sus títulos respectivos, dificultando esto la aplicacion del timbre, á fin de obviar tal dificultad, se admitirán tambien los cupones que se presenten sin el expresado requisito; advirtiendo á los interesados que se hallan en este caso que tendrán que satisfacer el impuesto *precisamente* al hacer efectivo el cupon de 1.º de Abril siguiente.

Los dueños de inscripciones, tanto transferibles como intransferibles, lo abonarán necesariamente al presentarlas al cobro del vencimiento de 1.º de Enero de 1894; y teniendo en cuenta que las que por su importe deban contribuir con más de un sello móvil no contienen espacio suficiente para colocarlos, este Centro directivo ha acordado que se adhieran los que correspondan á la factura de presentacion, cuidando esta oficina de acreditar en el cajetin respectivo que los citados timbres se hallan unidos á la factura.

Las acciones de obras públicas y de carreteras lo contendrán al dorso, en el sitio donde haya de estamparse el cajetin de pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Noviembre de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Toribio Santiago Osinaga contra la negativa del Registrador de la propiedad de Zaragoza á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelacion del referido funcionario:

Resultando que en la villa de Madrid, á 28 de Diciembre del año 1889, otorgó una escritura D. Julian Cabello y Ruano confiriendo poder á don Rafael Hernandez y Gaulon y á don Toribio Santiago y Osinaga para que juntos ó separadamente compraran y vendieran toda clase de bienes y con las condiciones que bien les parecieren:

Resultando que el D. Toribio Santiago renunció el referido apoderamiento en 1.º de Enero de 1891, comunicándolo así á su poderdante:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1892 el D. Rafael Hernandez Gaulón, en calidad de mandatario de Don Juan Cabello y Ruano, vendó al Don Toribio Santiago una finca perteneciente á su principal llamada «Paridera de la Bayla,» sita en el monte de Castellar, término de Torres de Berrellén, provincia de Zaragoza, mediante el precio de 1.176 pesetas y 6 céntimos, estipulacion de que el contrato, á la sazon privado, se elevaría á escritura pública tan luego como el comprador lo solicitara y entrega por éste de 1.000 pesetas por vía de arras:

Resultando que en el mismo dia que el anterior celebraron otro contrato privado en la ciudad de Zaragoza don Julian Cabello, de una parte, y de la otra, D. Francisco Abadía Laviña con su esposa Agustina Trallero, y don Manuel Piña con la suya Manuela Turon, y en él estos cuatro sujetos se comprometieron á entregar á D. Julian Cabello la cantidad de 500 pesetas cada año en el dia 10 de Noviembre, estipulándose: que cuando hubieren llegado á la suma de 2.000 pesetas, podrían otorgar una escritura pública por la que, y mediante el precio de 5.000 pesetas, les vendería el Cabello la «Paridera de la Bayla»; y que no satisfechas las 500 pesetas en alguno de los años sucesivos, se entendería rescindido el contrato, que los cuatro últimamente citados no querían seguir labrando la finca y que los plazos satisfechos se reputarían como rentas pagadas por el arrendamiento:

Resultando que en la ciudad de Murcia y el dia 1.º de Diciembre de 1892 elevaron á escritura pública don Rafael Hernandez Gaulon y D. Toribio Santiago Osinaga el contrato privado de que antes se ha hecho mérito, y en ese documento, dándose por enterado el comprador del contrato privado concertado en Zaragoza por don Julian Cabello, consiguó la cláusula que literalmente dice así: «6.ª Y el don Toribio Santiago Osinaga acepta esta venta, y dando la coincidencia de que el dia 10 de Noviembre último don Julian Cabello, sin tener noticia del contrato que el mismo dia habia celebrado su apoderado el Sr. Hernandez Gaulon con el referido Sr. Santiago, celebró otro con D. Francisco Abadía Laviña, D. Manuel Piña Vidal y sus dos respectivas cónyuges, por el cual convino la venta de la referida finca á plazos, consignándose tambien en documento privado, del cual se halla perfectamente enterado el referido señor D. Toribio Santiago, quien acepta los compromisos que en dicho contrato contrajo D. Julian Cabello, obligándose á cumplirlos bajo las mismas bases y condiciones estipuladas con los referidos contratantes.»

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Zaragoza, fué suspendida su inscripcion en atencion á que la finca «Paridera de la Bayla» ha sido objeto de dos diversas enajenaciones hechas á favor de distintas personas:

Resultando que esa negativa dió márgen al presente recurso, deducido por D. Toribio Santiago en solicitud de que se declare inscribible su escritura, porque desde el momento en que en ella se ha comprometido á cumplir el contrato de arriendo celebrado por el Sr. Cabello, claro es que ha limitado su derecho y ha consentido en una condicion resolutoria que, una vez consignada literalmente en la inscripcion del título, prevendrá para lo porvenir toda colision de derechos:

Resultando que el Registrador de la propiedad, á quien se comunicó el expediente para informe, lo emitió en sentido de que su calificacion es procedente y acertada, dado que la existencia de dos diferentes enajenaciones plantea una cuestion jurídica de dominio que solo pueden dirimir los Tribunales de justicia, tanto ó mas, tanto que con ella se complica la de si subsisten los poderes conferidos al Sr. Hernandez Gaulón, ya que hay que admitir la posibilidad de su revocacion; y, por último, que la aceptacion por D. Toribio Santiago de los compromisos contraidos por D. Julian Cabello, no resuelve la dificultad, pues para ello sería preciso hubieran prestado su conformidad los demás interesados:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota por considerar que no es un mero contrato de arrendamiento el celebrado en Zaragoza por D. Julian Cabello con D. Francisco Abadia y consortes por no contener dicho contrato palabra de que tal concepto se infiera, y en cambio cabe afirmar que es una verdadera compraventa, de donde resulta que la misma finca ha sido objeto de dos diversas enajenaciones; que en ambos contratos han concurrido los requisitos necesarios de la compraventa, esto es, cosa, precio cierto y obligacion de formalizar documento público; que el propio D. Toribio Santiago reconoce en su escritura existe la doble venta, toda vez que si el contrato de Zaragoza hubiera sido un mero arrendamiento, no le hubiera afectado, por no reunir las condiciones que le hacen inscribible, y, por tanto, no habria hecho mencion de él; que si bien es cierto que D. Toribio Santiago ha hecho suyo el contrato celebrado por el Sr. Cabello, lo es tambien que para la inscripcion que persigue requiérese además el consentimiento de los otros otorgantes; y que de lo expuesto se infiere la procedencia de la calificacion, pues de accederse á la inscripcion que el recurrente solicita que daría prejuzgada la cuestion que la doble venta ha suscitado:

Resultando que D Toribio Santiago apeló del anterior acuerdo, y en el escrito con tal objeto presentado manifestó: aceptaba las consecuencias del otro contrato de arriendo con la condicion de venta en su dia, y que no desconocía que de tal suerte ha venido á sustituir en un todo á D Julian Cabello en la propiedad de la finca llamada «Paridera de la Bayla»:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto del Delegado y declaró que el Registrador de la propiedad viene obligado á inscribir la inscritura de venta de 1.º de Diciembre de 1892, por las siguientes razones: primera, que la facultad de calificar de los Registradores contráese á las formas extrínsecas de las escrituras y á la capacidad de los otorgantes, y no se extiende á la sustancia del acto ó contrato de que es la escritura mera manifestacion; segunda, que la otorgada en Murcia en 1.º de Diciembre de 1892 no contiene falta alguna subsanable ni insubsanable por lo que hace referencia á las formas extrínsecas de la misma ni á la capacidad de los otorgantes; tercera, que si de la escritura aparece que el dueño de la finca la ha vendido á personas distintas, podría surgir de ahí una cuestion jurídica de dominio que el Registrador no tiene competencia para dirimir, ni en realidad resuelve inscribiendo la escritura; cuarta, que dicha cuestion de dominio afecta la esencia del contrato, no obstante lo que el Registrador ha llevado hasta ella su calificacion denegando la inscripcion, con lo que ha privado de eficacia al documento; quinta, que tampoco puede ser obstáculo á la inscripcion la circunstancia de que el poder conferido al Sr. Hernandez Gaulon ha podido ser revocado, argumento que, de prevalecer haria ilusorios todos los poderes que contuvieren la facultad de vender inmuebles; sexta, que no es de este lugar, por ser concerniente á lo intrínseco del acto ó contrato, el determinar si para la validez de la escritura en cuestion basta la aceptacion por el comprador Santiago de los compromisos que contrajo el vendedor Cabello ó si además se requiere la conformidad de cuantos intervinieron en el contrato de Zaragoza; y séptima, que en vista de todo, podrá el caso origen del recurso dar lugar á debates judiciales, y aun al ejercicio de acciones criminales, más no producir la negativa del Registrador, no fundada en disposiciones legales, sino en consideraciones de otro orden aqui no atendibles, por laudales y respetables que sean:

Considerando que de la simple lectura del contrato privado otorgado en Zaragoza por D. Julian Cabello Ruano claramente se deduce que éste arrendó desde luego la finca «Paridera de la Bayla» á D. Francisco Abadía Laviña y consortes, y estipuló además con ellos la venta del inmueble cuando las rentas satisfechas por los colonos llegasen á la suma de 2.000 pesetas, sin que fuera obligacion de ellos el alcanzar esa cifra pues, por el contrario, se reservaron el derecho de dejar de satisfacer una anualidad, lo cual pactaron traería consigo la rescision del contrato de arrendamiento.

Considerando que, por lo expuesto, el concepto jurídico que merece el contrato en cuestion es el de un arrendamiento puro, con promesa de venta del predio arrendado cumplida que fuere determinada condicion por los colonos, siendo de tales antecedentes legítima consecuencia la de que tal contrato, ni despojó al Sr. Cabello de su derecho de propiedad sobre la finca en cuestion, ni transfirió á los otros contratantes derecho real alguno con respecto á la misma.

Considerando que en tales circunstancias era inconcuso el derecho del propietario á enajenar el inmueble á quien quiera que aceptase la situacion por él creada, respetando lo convenido en aquel pacto, y esto es en puridad lo acaecido, ya que D. Toribio Santiago, contratando con quien ostentaba poder (cuya revocacion no consta) de D. Julian Cabello, ha comprado la finca aceptando franca y expontáneamente todos los compromisos por éste contraidos á virtud del referido contrato, y obligándose á cumplirlos bajo las bases y condiciones por él estipuladas:

Considerando, á mayor abundamiento, que aunque se tratara de dos contratos irreductiblemente antitéticos, esto es, de dos ventas otorgadas por un mismo individuo á favor de dos diferentes personas, y ambas por escritura pública, carecería el Registrador de atribuciones para rechazar la inscripcion de la que primeramente hubiere sido presentada en el Diario y estuviere adornada de todos los requisitos legales porque en el sistema hipotecario actual, el criterio que resuelve la prelacion en el caso de doble venta es del principio cardinal *prior tempore, potior jure*; de donde se colige que el que, acogiéndose á tal principio, logra la preferencia en el Registro, ejerce un derecho que nadie, y menos el Registrador, puede disputarle, siendo de la exclusiva competencia de los Tribunales el dirimir el litigio que ulteriormente puede suscitarse;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolucion del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado en la Audiencia de Alicante contra la negativa del Registrador de la propiedad de Segorbe á inscribir un expediente posesorio, pendiente en este Centro en virtud de apelacion promovida por el referido Abogado del Estado:

Resultando que en ramo de responsabilidad civil dimanante de causa sobre tentativa de robo, seguida ante el Juzgado de instruccion de Jijona contra Vicente Granell Monzonís y otro, fueron embargadas al Granell dos piezas de tierra en término de Vall de Almonacid, partido judicial de Segorbe, no obteniéndose la correspondiente anotacion por no estar las fincas inscritas á nombre del embargado;

Resultando que, con el fin de subsanar esta falta, tramitóse ante el Juzgado municipal de Vall de Almonacid un expediente posesorio que, presentado á inscripcion en el Registro de la propiedad de Segorbe, fué devuelto con la comunicacion correspondiente á fin de que, por el concepto de adquisicion alegado, se satisficieran los derechos á la Hacienda, consistentes en 6 pesetas y 96 céntimos, sin cuyo requisito era improcedente la inscripcion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 245 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Abogado del Estado de la Audiencia de Alicante dedujo contra esa calificacion el recurso que establece el Real decreto de 3 de Enero de 1876, y fundó su reclamacion: en que la nota impugnada ocasionaba perjuicio manifiesto á la Hacienda pública y á la administracion de justicia, y en que, siendo como es el Registrador de Segorbe el liquidador del impuesto en el partido, y teniendo por ende competencia para todas las incidencias de la liquidacion, debió practicarla y suspender el pago del impuesto, haciéndole constar por nota en la casilla de observaciones del respectivo libro, á reserva de que se haga efectivo cuando sean satisfechas las costas, con lo cual ni quedaría lesionada la Hacienda ni entorpecida la administracion de justicia:

Resultando que pedidos informes al Juez y al Registrador de Segorbe, manifestó el primero que, como quiera que la inscripcion ha de practicarse á favor de un particular y no á nombre del Estado, deben satisfacerse previamente los derechos correspondientes á la Hacienda pública, é indicó al segundo que la práctica observada en casos análogos es que por el depositario ó administrador de los bienes embargados se satisfacen los derechos de la Hacienda, sin duda, porque segun el art. 31 del Reglamento del impuesto de 25 de Septiembre del año último, solo el Estado goza de la exencion de pago de dicho impuesto por las adquisiciones de bienes que se verifican á su favor:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificacion. fundado en el referido art. 31 del Reglamento del impuesto de derechos reales

Visto el art. 31 del Reglamento general para la Administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes:

Visto el art. 245 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que segun el primero de los citados artículos, solo el Estado goza de exencion del impuesto por las adquisiciones de bienes y derechos reales que se verifiquen á su favor:

Considerando que la inscripcion que solicita á virtud del presente recurso el Abogado del Estado, no es relativa á bienes adquiridos por éste, sino concerniente á un acto en que aparece como adquirente un particular:

Considerando que para suspender el pago del impuesto (solucion que propone y defiende el Abogado del Estado) fuera preciso hacer aplicacion del precepto del art. 52 del referido reglamento dictado para los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva caso que no es verdad el del concurso,

Y considerando que es terminante el precepto del artículo 245 de la Ley Hipotecaria, que prohibe á los Registradores practicar inscripcion alguna sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos si los devengare el acto ó contrato que se tratare de inscribir:

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolucion del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

———

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se halla vacante una Notaría en Cáceres, por defuncion de don José Enciso Parrales, la cual se ha de proveer por traslacion, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de sesenta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 14 de Noviembre de 1893.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

———

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se halla vacante la Notaría de El Ciego, distrito notarial de La Guardia, la cual se ha de proveer por traslacion, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 14 de Noviembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

AYUNTAMIENTOS

ALLARIZ

Formado por el arrendatario de consumos de este Ayuntamiento y año económico de 1893 á 1894, el reparto para la zona del extrarradio, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que tengan por conveniente.

Allariz 23 Noviembre 1893.—El Alcalde, Francisco Conde.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don Manuel Maria Dávila, Presidente del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Orense.

Hago saber: que por el Procurador don Enrique Berjano á nombre de don Manuel Fernandez Rodriguez, síndico del Ayuntamiento del Bollo, se interpuso ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del señor Gobernador civil de la provincia fecha trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos que dispuso la reposicion de don Francisco Rivera Avia en el cargo de Médico titular de dicho Ayuntamiento, dejando sin efecto el nombramiento hecho á favor de don Meliton Avila para el propio cargo.

Y para conocimiento de los que tengan interés directo en el expresado negocio y quieran coadyuvar en él á la Administracion, se publica el presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Orense Noviembre veinte y tres de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Maria Dávila.—El Secretario, German Arias.

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado se presentó escrito por don Emilio Astray Caneda vecino de esta poblacion, solicitando la inscripcion en el Registro de la propiedad de este partido del dominio de la finca siguiente:

Casa hotel compuesta de planta baja, principal y otro segundo cuerpo formando la fachada una pared principal que une dos pabellones entre los cuales se halla un jardin de noventa y siete metros ochenta y cinco centímetros cuadrados, cerrado por un enverjado de hierro, tiene á la trasera de la casa jardin y varia dependencias; situada la finca en la calle del Progreso número ochenta y nueve y mide de frente veinte y cinco metros y sesenta y cinco centímetros y de fondo ciento trece; y linda todo por la derecha ó Norte casa de don Ramon Borrajo, izquierda ó Sur otra de don Javier Fernandez Blanco Bendollo, espalda ú Oeste rio Barbaña y al Este carretera de Orense á Vigo.

Por tanto se convoca á las personas ignoradas á las que pueda perjudicar la inscripcion solicitada, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho.

Dado en Orense á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Hermosilla.—El actuario, Francisco Cuevas.

MUNICIPALES

Edicto.

Don Manuel Alvarez Carracedo, Juez municipal suplente de Petin en funciones por indisposicion del propietario.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletin oficial*.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto.

Petin, Noviembre veintiuno de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Alvarez.

Imprenta LA POPULAR